



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

297-1937 LXII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 15 de julio de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E .

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
16 JUL. 2014

OFICIALÍA MAYOR

Los suscritos Diputados, Alejandro Avilés Álvarez, Martha Alicia Escamilla León, Manuel Andrés García Díaz, Adolfo García Morales, Amando Demetrio Bohorquez Reyes, Freddy Gil Pineda Gopar, Carlos Alberto Ramos Aragón, Rosalía Palma López, Emilia García Guzmán, Arsenio Lorenzo Mejía García, María Luisa Matus Fuentes, Gustavo Díaz Sánchez, Juan José Moreno Sada, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Edith Yolanda López Velasco, Adolfo Toledo Infanzón y María del Carmen Ricárdez Vela integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Carlos A. Vera Vidal del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, remitimos a Usted la presente iniciativa con Proyecto de Decreto de la **LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para ser sometido a la consideración del Pleno.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN DEL PRI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
11 AGO 2014
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI
ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN

DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

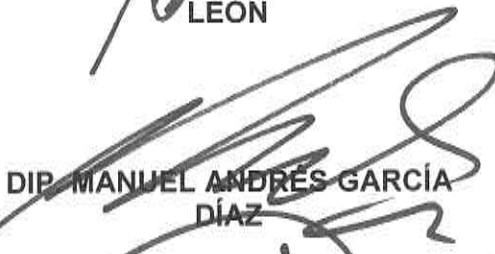


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA
LEÓN


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES


DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA
DÍAZ


DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ


DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES


DIP. JUAN JOSÉ MORENO SADA


DIP. ARMANDO DEMETRIO
BOHÓRQUEZ REYES


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ


DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR


DIP. EDHIT YOLANDA LÓPEZ VELASCO


DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN


DIP. ROSALIA/PALMA LÓPEZ


DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

DIP. EMILIA GARCÍA GUZMÁN

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

DIP. ARSENILO LORENZO GARCÍA
MEJÍA



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, Oax., a 16 de julio de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA, A CARGO DE LOS DIPUTADOS, ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ, MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN, MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, ADOLFO GARCÍA MORALES, ARMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES, FREDDY GIL PINEDA GOPAR, CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN, ROSALÍA PALMA LÓPEZ, EMILIA GARCÍA GUZMÁN, ARSENIO LORENZO GARCÍA MEJÍA, MARÍA LUISA MATUS FUENTES, GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, JUAN JOSÉ MORENO SADA, MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO, ADOLFO TOLEDO INFANZÓN, MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CARLOS ALBERTO VERA VIDAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXII LEGISLATURA.

Los que suscriben integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, nos permitimos presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el que se crea la **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Más que un derecho humano y una garantía de igualdad, la educación es la base del progreso y futuro de una Nación. Como lo establece el mandato constitucional, el Estado Mexicano tiene el compromiso de garantizar el derecho a la educación para todos los niños, niñas y jóvenes del país.

La Educación que el Estado ha quedado obligado a proporcionar, es aquella que corresponda a propiciar el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, del respeto a los derechos humanos, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad en la independencia y la justicia.

Para cumplir este compromiso, resulta indispensable que en cada centro escolar tenga lugar el aprendizaje de los fines antes mencionados, y que además se produzca en el marco de: el laicismo, el progreso científico, la democracia, el nacionalismo, la mejor convivencia, el aprecio y el respeto a la diversidad.

En Oaxaca, es necesario cumplir con la formación de los futuros ciudadanos en el marco de la justicia educativa y la equidad social. Sin lugar a duda grandes avances han habido en materia educativa, no obstante la sociedad y los propios actores que participan en la educación manifiestan exigencias y propuestas que deben ser atendidas.

La educación que en Oaxaca exista, ha de estar a la altura de los retos que impone nuestro tiempo, que supone nuestra multiculturalidad y que la justicia social demanda: Una educación de calidad e incluyente, que tenga como objeto primordial propiciar una mayor igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

La educación de calidad, en consecuencia es un imperativo en Oaxaca. La calidad en la educación, se gesta en la medida que los educandos adquieran conocimientos, asuman actitudes, desarrollen habilidades y capacidades con respecto a los fines y principios plasmados en la Ley. La educación como política de Estado, requiere de las sinergias de todos los actores involucrados en el proceso educativo: Gobierno, autoridades, instituciones, maestros, padres de familias y la sociedad en general.

La actual Ley Estatal de Educación, fue creada mediante el Decreto número 296 en la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional, la cual a lo largo de su vigencia sufrió diversas modificaciones, sin embargo la última que se realizó, fue la publicada en el Periódico Oficial el 07 de noviembre de 2009, es decir, hace aproximadamente cinco años.

La reciente reforma educativa aprobada por el Congreso de la Unión en septiembre del año dos mil trece, en su artículo tercero transitorio, obliga a los Estados a armonizar sus leyes de educación, para estar acordes con la Ley General de Educación, lo que sin duda, nos marca la pauta no solo para armonizar, sino para poder abrogar la vigente y crear una nueva Ley de Educación para el Estado de Oaxaca. Una ley, que contenga las disposiciones jurídicas que den horizonte y certidumbre a la educación en el Estado; y que garantice sobre todo una educación de calidad.

Aunado a lo expuesto, es muy importante resaltar que hoy en día el Estado Mexicano, recobra la rectoría de la educación, implementando una nueva Ley del Servicio Profesional Docente, lo cual sin duda, permitirá una mejor transparencia en la asignación de plazas, capacitación y evaluación permanente para los maestros, garantizando con ello, que el personal docente, administrativo y



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

directivo cuenten con ética, vocación y profesionalismo, que redunde en beneficio de la niñez y la juventud.

Si bien es cierto que los instrumentos de la reforma educativa, son la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, dentro de este sistema, por primera vez se contempla la participación de los padres de familia y tutores.

La evaluación educativa, como parte de la búsqueda de la transformación, contribuye a un mejor conocimiento del sistema educativo, pues proporciona y revela elementos de mejora, que permite entender con mayor claridad lo que se tiene que hacer para mejorar el aprendizaje.

Las evaluaciones nacionales e internacionales, en las que Oaxaca ha participado han hecho posible la comparación de nuestra realidad. Los retos son serios y provienen principalmente de los hogares en condiciones de pobreza.

La evaluación de los maestros debe tener como primer objetivo, el que ellos y el sistema educativo cuenten con elementos para la reflexión y el diálogo conducente a una mejor práctica profesional. Las fortalezas habrá que desarrollarlas y compartirlas, en los casos de debilidades los maestros deberán encontrar apoyo en el sistema educativo para superarlas. En tal situación, será prioritario robustecer la formación continua.

No se puede dejar de reconocer el avance de la evaluación educativa, las autoridades y los docentes que la practican son parte de ella. El conocimiento y la experiencia hasta ahora acumulado, pueden servir para organizar un sistema de evaluación que contribuya a dar cumplimiento con los fines de la Educación.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

El magisterio es una de las profesiones más estrecha a los oaxaqueños. Los profesores han desempeñado un papel fundamental en la construcción del Oaxaca que hoy tenemos y su participación seguirá siendo decisiva en el futuro de nuestra sociedad. Los oaxaqueños, estamos concientes del esfuerzo que implica la construcción de una mejor sociedad, reconoce las aportaciones de los maestros al proceso de consolidacion de las instituciones modernas y su impulso al desarrollo.

En este sentido, el cumplimiento de la obligación de ofrecer una educación de calidad, requiere que el acceso de los profesores al sistema público, su promoción y permanencia sea a través de procedimientos idóneos a los fines de la educación.

Es de suma importancia para nuestro Estado de Oaxaca, contar con una Ley de Educación, que esté debidamente armonizada con el marco federal, en función de nuestra multiculturalidad y acorde a los tiempos que vivimos.

Hoy quienes conformamos la fracción parlamentaria del PRI, hemos recogido las propuestas de las diferentes voces en materia educativa, mismas que son fundamentales para construir una Ley, que venga a satisfacer las necesidades de una sociedad que se transforma día con día, buscando siempre el bienestar de la sociedad oaxaqueña.

La presente iniciativa de Ley de Educación para el Estado de Oaxaca, debe ser la base para la construcción de una sociedad, basada en la igualdad, la equidad y en la democracia.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Por último, esta propuesta centra su eje principal en que las escuelas de Oaxaca formen individuos libres, responsables y activos; ciudadanos con un alto sentido de compromiso con la sociedad y sus comunidades. En virtud de lo antes expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto regular los servicios educativos que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Educación, las disposiciones contenidas en la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que deriven de éstos.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de nivel superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes y reglamentos que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Oaxaca, deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, teniendo las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Es obligación de los padres y tutores hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior.

La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y, es factor determinante para la adquisición de conocimientos y la formación de mujeres y hombres con valores universales.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 3. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como, promover y atender los demás tipos y modalidades educativos, incluyendo la inicial y la educación superior para el desarrollo; apoyará la investigación científica, tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en el marco de la democracia y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas en la Entidad.

Artículo 4. La educación que imparta el Estado será laica y, por lo tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Artículo 5. La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el Estado, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 6. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos conlleven al máximo logro de aprendizaje de los educandos.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 7. La educación que imparta el Estado y sus municipios, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, constituirá un servicio público; tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, amor a la Patria, respeto a los derechos humanos, conciencia de la solidaridad internacional, independencia y la justicia; además, atenderá a los siguientes fines:

- I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;
- II. Revalorar y favorecer el desarrollo de las culturas étnicas de la Entidad, así como la cultura regional, nacional y universal;
- III. Proteger, preservar y promover la enseñanza de la pluralidad lingüística de la Entidad y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como sus manifestaciones culturales y artísticas;

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español;

- IV. Fomentar la enseñanza del español como idioma de comunicación para todos los oaxaqueños, sin menoscabo de las lenguas de los pueblos indígenas;
- V. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; fomentar los principios de libertad, autodeterminación, soberanía, solidaridad y seguridad jurídica de las personas;
- VI. Promover la defensa, preservación, mejoramiento y aprovechamiento de los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como de elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;
- VII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro, el aprecio al estudio, a la vida y el bienestar en general;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- VIII. Revalorar y favorecer el desarrollo de las formas tradicionales y de los sistemas de organización política, económica y social de los pueblos indígenas de la Entidad;
- IX. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- X. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia, que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;
- XI. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y soberanía, el aprecio por la historia de México, de la particular del Estado de Oaxaca y de cada uno de sus pueblos, fomentando el respeto a los símbolos patrios e instituciones nacionales, valores y héroes nacionales, de la Entidad y comunitarios, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado;
- XII. Favorecer el desarrollo de facultades y habilidades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, para formar personas reflexivas, creativas y participativas en la comunidad;
- XIII. Fomentar la educación en materia de nutrición, estimular la educación física y la práctica del deporte, para la conservación de la salud física y mental;
- XIV. Fomentar y desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre el ejercicio responsable de la sexualidad, planeación familiar y paternidad responsable, preservación de la salud, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentado el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XV. Promover la lectura y el libro, así como contribuir al desarrollo de habilidades psicomotrices mediante actividades deportivas, manuales y artísticas;
- XVI. Estimular la creación artística y artesanal, así como propiciar el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;
- XVII. Fomentar los valores, principios del cooperativismo y la formación para el trabajo productivo;
- XVIII. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y comunitaria;



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- XIX. Fomentar el respeto a los derechos de la mujer y propiciar su pleno desarrollo e igualdad dentro de la sociedad;
- XX. Fomentar y difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuenten para ejercitarlos, así como el respeto de los derechos del anciano y del discapacitado;
- XXI. Contribuir al desarrollo socioeconómico y cultural de la Entidad;
- XXII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica, conforme a la realidad estatal, y
- XXIII. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 8. El criterio que orientará la educación que imparta el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por las empresas, en todos los tipos, niveles, modalidades y formas, además de lo establecido en el artículo 7, de la presente Ley, se fundamentará en lo siguiente:

- I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, a la conservación y aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad, justicia social, libertad e igualdad de derechos de todos los hombres; propiciará el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales, la convivencia social y étnica, evitando todo tipo de discriminación por razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, identidad étnica o cualquiera otra razón, y

- IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 9. El Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos, modalidades y formas educativos, incluida la inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará a la investigación científica y tecnológica y alentará al fortalecimiento y difusión de la cultura estatal y universal.

Artículo 10. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley, de los reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones aplicables corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y en términos de la presente ley.

Son autoridades en materia de educación en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- III. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones orgánicas o reglamentarias.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los fines de la educación, las autoridades educativas en el Estado se podrán coordinar a efecto de:

- I. Desarrollar las bases generales de coordinación entre la federación, el Estado, sus municipios y entidades federativas, en términos de la Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

General de Educación y en un marco de respeto de sus respectivas competencias, para contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y Estatal;

- II. Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación o colaboración, para la prestación y regularización de los servicios educativos en la Entidad;
- III. Establecer, desarrollar y aplicar el Marco General de una Educación de Calidad, en términos de la legislación aplicable a la materia;
- IV. Coadyuvar en la organización y operación del Servicio Profesional Docente, de conformidad con los lineamientos generales que determine la Secretaría;
- V. Coadyuvar en la Implementación y operación del Sistema Estatal de Evaluación Educativa;
- VI. Regular y operar el Servicio de Asistencia Técnica en la escuela;
- VII. Promover de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública;
- VIII. Integrar los consejos de participación social, previstos en la presente Ley;
- IX. Ampliar la cobertura de los servicios educativos;
- X. Establecer y actualizar los sistemas de información en materia educativa, y
- XI. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir con los fines del servicio público de la educación.

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Ley General: a la Ley General de Educación;
- IV. Ley General del Servicio: a la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- V. Ley: a la presente Ley de Educación para el Estado de Oaxaca;
- VI. Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- VII. Instituto Nacional: al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo constitucional autónomo;
- VIII. Autoridad Educativa Estatal: al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- IX. Autoridad Educativa Municipal: al Ayuntamiento de cada municipio en el Estado;
- X. Autoridades escolares: al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- XI. Actualización: a la adquisición continua de conocimientos y capacidades relacionados con el servicio educativo y la práctica pedagógica;
- XII. Capacitación: al conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del servicio;
- XIII. Educación Básica: a la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;
- XIV. Educación Media Superior: a la que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;
- XV. Escuela: al plantel en cuyas instalaciones se imparte educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;
- XVI. Evaluación: a la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de asesoría técnica pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica;
- XVII. Formación: al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, para proporcionar al personal del Servicio Profesional Docente las bases teórico-prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación;
- XVIII. Ingreso: al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;
- XIX. Nombramiento: al documento que expida la Autoridad Educativa Estatal, para formalizar la relación jurídica con el personal docente y con el personal con funciones de dirección o supervisión;



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- XX. Permanencia en el Servicio: a la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales, y
- XXI. Servicio Profesional Docente: al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Sección I

Del Sistema Educativo Estatal

Artículo 13. El Sistema Educativo Estatal contará, para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir los fines de la educación, estará constituido por:

- I. Los educandos, educadores y los padres de familia;
- II. Las autoridades educativas en el Estado;
- III. El Servicio Profesional Docente;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos, aprobados por la Secretaría;
- V. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados;
- VI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII. La evaluación educativa;
- IX. El Sistema Estatal de Información Educativa, y



X. La infraestructura educativa.

Artículo 14. En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que refiere esta ley.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al Sistema Educativo Estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Sección II

De la Distribución de Competencias

Artículo 15. El Gobernador del Estado en materia de educación, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Definir la política educativa estatal y emitir las directrices necesarias para su aplicación, con apego a lo dispuesto en la legislación federal de la materia;
- II. Cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Federal y de sus disposiciones reglamentarias, la Constitución Local y la presente Ley; así como los planes y programas de estudio aplicables al Sistema Educativo Estatal en los tipos y modalidades que lo conforman;
- III. Proveer en su esfera administrativa, la exacta observancia de esta Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- IV. Coordinar y regular los servicios educativos en el Estado;



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- V. Planear, supervisar y evaluar el Sistema Educativo Estatal, conforme los ordenamientos legales aplicables a la materia;
- VI. Coordinar y supervisar el Servicio Profesional Docente, en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de Educación Básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio;
- VIII. Aprobar los planes, programas, métodos y materiales para el Sistema Educativo Estatal, en coordinación con el Gobierno Federal;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos con la federación, las entidades federativas y municipios, para mejorar los servicios educativos en el Estado y operación del Sistema Educativo Estatal, conforme la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- X. Impulsar y fortalecer la educación pública, en congruencia con los planes, programas, lineamientos y demás disposiciones que determine la Secretaría;
- XI. Proponer a la Secretaría, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XII. Proveer del gasto público y en concurrencia con el Gobierno Federal, recursos suficientes para la prestación del servicio educativo;
- XIII. Vigilar la adecuada distribución y aplicación de los recursos destinados a educación, en el Estado de Oaxaca;
- XIV. Impulsar acciones que tiendan al fortalecimiento de la educación en el Estado de Oaxaca y al respeto, preservación y desarrollo de las culturas de sus pueblos indígenas;



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

XV. Las acciones necesarias para incrementar la eficacia y fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal, y

XVI. Las demás que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía técnica y de gestión para determinar su organización interna; tendrá a su cargo la ejecución, organización, dirección, evaluación y supervisión de los servicios educativos en la Entidad, conforme a lo señalado en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar, conducir y desarrollar la política estatal en materia educativa, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación y actualización de maestros de educación básica, así como regular la organización y funcionamiento de los planteles educativos que presten dichos servicios;
- III. Elaborar los contenidos regionales que habrán de proponerse a la Secretaría para que sean incluidos en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y la correspondiente a la formación de maestros de Educación Básica;
- IV. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la Educación Básica, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, con relación al fijado por la Secretaría;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- V. Realizar la distribución oportuna y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que sean proporcionados por la Secretaría;
- VI. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los Maestros de Educación Básica, conforme las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio;
- VII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;
- VIII. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica;
- IX. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica que impartan los particulares;
- X. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Con arreglo al marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.
- XI. Participar con la Secretaría en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XII. Coordinar la aplicación de los instrumentos de evaluación que considere necesarios para garantizar la calidad educativa, atendiendo los lineamientos que expida el Instituto Nacional;
- XIII. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con la ley de la materia;



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- XIV. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-culturales en todas sus manifestaciones;
- XV. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas de Educación Básica y Media Superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de las autoridades escolares;
- XVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, entidades federativas y los municipios del Estado para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo;
- XVII. Cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley General, Ley General del Servicio, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XVIII. De acuerdo con el presupuesto que se le autorice, disponer de los recursos necesarios y suficientes para coordinar o unificar las actividades educativas;
- XIX. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicos conducentes para el buen despacho de sus asuntos y al fortalecimiento de su actividad institucional;
- XX. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;
- XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXII. Realizar las acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en la prestación de los servicios educativos en el Estado;
- XXIII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo y
- XXIV. Mantener una relación estrecha con las dependencias, entidades descentralizadas e instituciones públicas para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al Sistema Educativo Estatal.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 18. La Autoridad Educativa Municipal, además de las atribuciones que señala la Ley General y demás disposiciones aplicables, tendrá las siguientes:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de la Secretaría y la Autoridad Educativa Estatal, con estricto apego a los contenidos de los artículos 3° de la Constitución Federal, 126 de la Constitución Local y leyes reglamentarias.
- II. Elaborar el padrón anual de la población en edad escolar de su municipio, agencias y localidades;
- III. Realizar gestiones para la obtención de recursos básicos y complementarios en beneficio de los servicios educativos de su municipio;
- IV. Distribuir con equidad entre las instituciones educativas de su municipio los recursos destinados a educación;
- V. Promover las acciones necesarias a fin de dar mantenimiento a los inmuebles de las instituciones educativas que funcionen en sus municipios;
- VI. Participar en la integración de los consejos escolares y municipales de participación social;
- VII. Participar en las propuestas sobre contenidos étnicos y regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio de educación inicial, preescolar, primaria, especial, secundaria y formación de docentes del Sistema Educativo Estatal, y
- VIII. Informar a la Autoridad Educativa Estatal, sobre el cumplimiento del avance y de la calidad en la prestación del servicio educativo en su municipio.

Artículo 19. Son atribuciones y obligaciones conjuntas de las Autoridades Educativas Estatales y de la Autoridad Educativa Municipal:

- I. Promover las acciones necesarias a fin de dar mantenimiento a los inmuebles de las instituciones educativas que funcionen en sus municipios;
- II. Administrar los albergues y servicios asistenciales destinados a la educación, y
- III. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

El Gobierno del Estado, promoverá la participación directa de los Ayuntamientos para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las Escuelas Públicas. Asimismo, podrán celebrar convenios con la Autoridad Educativa Municipal para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Las autoridades educativas estatales y municipales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Autoridad Educativa Estatal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 20. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, por conducto de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudios para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría y la Autoridad Educativa Estatal. Dichas dependencias o entidades expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 21. Las escuelas sostenidas por las empresas en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123, de la Constitución Federal, quedarán bajo la dirección administrativa y técnico-pedagógica de las autoridades educativas estatales.

Dichas escuelas contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos de que señalen las disposiciones aplicables. Su sostenimiento comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y de las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 22. En el marco de la Ley General del Servicio y demás normatividad aplicable, la Autoridad Educativa Estatal, desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las finalidades siguientes:

- I. La formación, con nivel licenciatura, de maestros de educación inicial, básica-incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena-especial y de educación física;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio;
- III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y
- IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La Autoridad Educativa Estatal, podrá coordinarse con otras instituciones para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 23. El educador es un factor de cambio social, promotor, conductor, coordinador y agente directo del proceso educativo; por lo tanto, deberá contribuir al desarrollo y formación integral del educando, así como contar con los medios necesarios que le permitan realizar eficazmente su labor educativa.

Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar una función eficiente en su labor educativa, contribuyendo a su constante desarrollo profesional.

Artículo 24. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la Educación Básica y Media Superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 25. Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, evaluará el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dicha autoridad educativa deberá aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional, para evaluar el desempeño de los docentes en Educación Básica y Media Superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas competentes otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 26. El Ejecutivo Estatal en concurrencia con el Ejecutivo Federal otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles en el Estado un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en la comunidades en la que trabajan y disfrutar de una vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Artículo 27. La Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerá la Permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Asimismo, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

Artículo 28. El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en Educación Básica y Media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 29. La Autoridad Educativa Estatal proveerá lo necesario para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión en servicio, tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural. Para tales efectos ofrecerá programas y cursos. En el caso del personal docente y del personal con funciones de dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Asimismo podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.

Artículo 30. Los beneficiados directamente de los servicios educativos, deberán prestar servicio en los casos y términos que señale las disposiciones reglamentarias correspondientes. En estas, se preverá la prestación de servicio social como requisito para obtener un título o grado académico.

Artículo 31. El expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, deberá sujetarse a los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud, y sin perjuicio del cumplimiento de los criterios nutrimentales que determine dicha Secretaría.

Sección I

Del Financiamiento de la Educación

Artículo 32. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad.

Los recursos federales recibidos para ese fin, por el Ejecutivo del Estado y las aportaciones que hagan los particulares, no podrán ser transferidos y deberán



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el supuesto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará en lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que la Autoridad Educativa Municipal reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo. Éstos también tendrán el carácter de intransferibles.

Artículo 33. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal.

El Gobierno del Estado en todo tiempo, procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 34. El Gobierno del Estado en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, dará prioridad al monto destinado a la educación pública. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posibles. Los recursos que la Federación para tal efecto transfiera al ramo educativo, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar será publicado en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en un diario de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 35. El Gobierno del Estado, asignará recursos a cada uno de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados encargados de impartir educación pública, quienes serán responsables de su correcta administración.

Artículo 36. Las inversiones que en materia educativa realicen las autoridades educativas locales, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

como las donaciones y legados en dinero o especie a favor de la educación pública, hechos por los particulares son de interés social.

Artículo 37. El Gobierno del Estado está obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales deberán ejecutar programas y acciones tendentes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, conforme los lineamientos que emita la Secretaría, tratándose de Educación Básica, observarán los lineamientos que expida la Secretaría para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar, y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Sección II
De la Evaluación y Supervisión del Sistema Educativo Estatal

Artículo 39. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, coadyuvara para evaluar y supervisar de manera sistemática y permanente el Sistema Educativo Estatal, en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que la Secretaría tenga, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las atribuciones establecidas por esta Ley.

Las evaluaciones, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y permanentes. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, regional,



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

social, económico y cultural de los agentes del Sistema Educativo Estatal, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Sin perjuicio a lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Educativa Estatal podrá, en el ámbito de su competencia, atendiendo a la composición pluricultural del Estado, propiciara practicas evaluativas con enfoque participativo y cualitativo, basado en valores de ética, equidad, igualdad y justicia, para lo cual propondrá ante la autoridad federal competente, para su autorización, las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación.

Artículo 40. Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a la Autoridad Educativa Estatal todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta Sección se refiere, en términos de la Ley General.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, los evaluadores certificados, los aplicadores autorizados para tal efecto, la Coordinación Estatal y la Autoridad Educativa Estatal, realicen las actividades que les corresponden conforme la normativa aplicable.

Artículo 41. Las autoridades educativas estatales y municipales darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia, a la sociedad en general y al Congreso Local, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

Artículo 42. Los orfanatorios, albergues, hospicios, casas-hogar u otras instituciones y organismos no gubernamentales que proporcionen asistencia social y educativa a niños abandonados o desamparados, serán supervisados y asesorados, por la Autoridad Educativa Estatal.

Sección III De la Equidad en la Educación

Artículo 43. El Ejecutivo Estatal, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 44. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, realizará las actividades siguientes:

- I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- II. Proporcionara materiales educativos en las lenguas indígenas que corresponda, en las escuelas en donde exista mayoritariamente población indígena;
- III. Realizara programas asistenciales, tales como desayunos escolares, transporte escolar, becas y despensas alimenticias, para alumnos que dependan de las familias de escasos recursos económicos;
- IV. Otorgara los apoyos necesarios para que los docentes puedan desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;
- V. Prestara servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;
- VI. Fortalecerá la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- VII. Establecerá y fortalecerá los sistemas de educación a distancia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- VIII. Fortalecerá la autonomía de gestión de las escuelas ante los órganos de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, adquisición de materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación de alumnos, maestros y padres de familia.
- IX. Impulsará la práctica de la actividad física, así como la adquisición de hábitos de higiene y cuidado del cuerpo y su salud;
- X. Impulsará programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;
- XI. Apoyará y desarrollará programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;
- XII. Establecerá de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;
- XIII. Impulsará esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
- XIV. Reconocerá y respetará la diversidad cultural, religiosa y étnica, y las diferencias entre las personas, así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres;
- XV. Desarrollará programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- XVI. Promoverá mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta Sección;



XVII. Realizará las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, y

XVIII. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 45. El Ejecutivo Estatal en coordinación con el Ejecutivo Federal, así como con la Autoridad Educativa Municipal, llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, programas compensatorios y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que afectan la efectiva igualdad, oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección I

De los Tipos y Modalidades de Educación

Artículo 46. El Sistema Educativo Estatal comprenderá educación para toda la población en todos sus tipos, modalidades y formas, en los términos siguientes:

I. Tipos:

a) Básica: Compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y de secundaria.

b) Media Superior: comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativos.

c) Superior: Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por Técnico Superior Universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

II. Modalidades:

- a) Escolarizada: Aquella cuyos planes y programas se cumplen esencialmente en la escuela.
- b) No escolarizada: Aquella cuyos planes y programas se cumplen dependiendo de la condición especial del educando.
- c) Mixta: Aquella cuyos planes y programas se cumplen tanto en la escuela como atendiendo a la condición especial del educando, en el grado de complementación que determine la autoridad educativa y los reglamentos; y

III. Formas:

- a) Inicial: Tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos;
- b) Especial: Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación;

- c) La educación bilingüe e intercultural: Tiene como propósito desarrollar las potencialidades de los pueblos indígenas, a partir de su lengua, de sus



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

raíces culturales y de sus características socioeconómicas y políticas en un plano de igualdad con el resto de la comunidad estatal y nacional;

- d) Para adultos: Estará destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a la población o región. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

El Gobierno del Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior;

- e) Formación para el trabajo: Aquella que procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado;
- f) Educación artística: Tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, Nacional y universal; atender la formación y superación profesional de los artistas oaxaqueños, y
- g) Educación física: Tendrá como propósito estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte. Propiciará la formación físico-deportiva de niños y jóvenes, a través de escuelas de iniciación deportiva.

Artículo 47. La educación inicial tiene como propósito propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor; estimular la formación de hábitos, destrezas y habilidades de los menores de cuatro años de edad. Incluye la atención psicopedagógica a los educandos con problemas en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de su audición o de lenguaje. Además la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, tomando en cuenta sus experiencias.

Artículo 48. La educación primaria tiene como propósito el desarrollo integral del educando: propicia el saber-hacer, pensar, dialogar, exponer y resolver



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

problemas; de modo que le permita interactuar en la búsqueda del conocimiento y organizar sus observaciones por medio de la reflexión; estimula el desarrollo de su sensibilidad para el arte y sus habilidades creativas y físico-deportivas, así como su participación responsable y crítica en la vida social.

Artículo 49. La educación secundaria tiene como propósito continuar el proceso formativo integral de los educandos, ampliar y profundizar los conocimientos tratados en los niveles anteriores, fortalecer su formación humanística, desarrollar sus sistemas de valores, incrementar su desarrollo físico, deportivo y artístico; proporcionar los principios básicos y conocimientos teóricos-prácticos en las actividades tecnológicas; que le permitan su acceso al nivel inmediato superior, su formación para el trabajo productivo y la adopción de una actitud crítica, responsable y propositiva en su comunidad.

Artículo 50. El tipo Medio Superior, proporcionará formación en las ciencias y tecnologías, artes y humanidades, con el propósito de acceder al tipo superior y/o incorporarse al trabajo productivo.

Tendrá carácter:

- I. Propedéutico, como antecedente para el ingreso al tipo superior;
- II. Terminal, proporcionando formación en carreras técnico-profesional, y
- III. Bivalente, cuando combine las características anteriores.

Los planes y programas de estudio de este tipo educativo, deberán responder a las características socioeconómicas y culturales de las regiones de la Entidad.

Artículo 51. La educación Superior tiene como propósito formar profesionales que respondan a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y cultural de la Entidad, así como preparar personal calificado para la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura.

En las instituciones de educación superior, se otorgarán los grados de Técnico Superior Universitario, licenciatura, maestría y doctorado, así como los reconocimientos específicos de postgrado.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 52. La formación para el trabajo estará destinada a todo tipo de personas y tendrá como propósitos proporcionar conocimientos, desarrollar capacidades, habilidades y destrezas, para lograr la formación en una actividad productiva u oficio calificado, a fin de facilitar su incorporación al sistema productivo.

Previo convenio de las autoridades educativas locales, se podrá proporcionar capacitación a los trabajadores de empresas públicas, privadas y organizaciones sindicales.

Esta educación, no excluye la obligación de los patrones de capacitar a sus trabajadores conforme a lo establecido en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 53. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Sección II

De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 54. Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio que deberán establecerse:

- I. Los propósitos de formación general de cada uno de los tipos, niveles o modalidades educativos, los que deben atender a las necesidades de desarrollo personal y social de los educandos, y a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y cultural de las regiones de la entidad y de los pueblos indígenas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- II. Contenidos fundamentales de estudio que podrán organizarse en asignaturas, áreas u otras formas de organización curricular, que como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III. Las secuencias indispensables, articulación y coherencia entre la organización curricular y entre los niveles que constituyen los tipos educativos;
- IV. Los recursos educativos para cumplir con los propósitos de los planes de estudio, y
- V. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel educativo.

En su caso, los programas y planes de estudio tenderán especialmente a promover el respeto a los derechos humanos así como al fomento en los educandos de una concepción igualitaria de las personas, sin distinción de sexo.

Así mismo, tenderá a fomentar el respeto a la vida, a promover acciones de protección y preservación de la flora y fauna silvestre y de todos los animales, desarrollando acciones de protección al medio ambiente y protección a la biodiversidad.

Artículo 55. En la elaboración de los planes y programas de estudio se tomará en cuenta la prospectiva del proceso educativo en el marco del proyecto educativo nacional y estatal, los requerimientos del educando, así como los criterios culturales, sociales y regionales del proceso educativo.

Artículo 56. La Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con la Ley General y considerando la opinión del Consejo Técnico y del Consejo Estatal de Participación Social, propondrá las adaptaciones o modificaciones a los planes y programas de estudio establecidos por la Secretaría, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan las necesidades y características regionales del Estado.

Al efecto, podrá proponer para consideración y, en su caso autorización de la Secretaría, contenidos locales o regionales que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, la situación y características ambientales la cultura del cuidado y uso eficiente del



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

agua, así como la prevención y conocimiento de las afectaciones del cambio climático; y demás aspectos propios del Estado y de sus municipios.

Asimismo, podrá proponer aspectos con sentido pedagógico, epistemológico, sociológico, antropológico y filosófico, desde la perspectiva comunitaria crítica, para mejorar la práctica educativa y articular los saberes comunitarios.

Artículo 57. La Autoridad Educativa Estatal en coordinación con la Secretaría realizará revisiones continuas de los planes y programas de estudios para mantenerlos permanentemente actualizados, propiciando la transformación del proceso educativo.

Artículo 58. Los planes y programas que la Secretaría determine para la Educación Básica, normal, y demás para la formación de maestros de Educación Básica, así como sus modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 59. La evaluación de los educandos será individualizada, cuantitativa y cualitativa; comprenderá los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, por lo que docentes y educandos, aplicarán procedimientos e instrumentos para una valoración objetiva, continua y sistemática que permita la retroalimentación del proceso educativo.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores, sobre los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de existir, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos, que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Artículo 60. Los planes y programas de estudio se desarrollarán conforme al calendario y horario que acuerde la Secretaría.

Artículo 61. Las autoridades educativas, promoverán medidas para la protección de los educandos que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro y fuera de los establecimientos escolares, con estricto apego a la dignidad de los educandos.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Artículo 62. El proceso educativo se fundamentará en los principios de libertad, justicia, democracia, respeto a los derechos humanos en especial de niños y niñas, responsabilidad, diálogo y participación entre educandos y docentes, autoridades, padres y madres de familia e instituciones sociales, de igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles, así como, demás aspectos que se señalen en la presente Ley, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en colectivo.

Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 7 y 8 del presente ordenamiento, para lo cual se brindará capacitación al personal docente para que éste, a su vez, transmita esa información a los educandos, así como a los padres de familia.

Artículo 63. Para favorecer el desarrollo del proceso educativo en las escuelas, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Integrar los grupos con un número de alumnos que optimice el aprovechamiento escolar en cada tipo, nivel o modalidad educativos;
- II. Priorizar el trabajo académico del docente, simplificando el trabajo administrativo;
- III. Los docentes deberán cumplir con los planes y programas de estudio de acuerdo con el calendario escolar y brindar atención que permita la superación de los alumnos con bajo rendimiento y desarrollar las actividades del calendario cívico escolar, fomentando los fines y propósitos de la educación planteados en la presente Ley. Es corresponsabilidad de la autoridad educativa y docente entregar oportunamente la documentación que acredite la evaluación final de los educandos.

Artículo 64. Los medios masivos de comunicación, en el ámbito de sus funciones, contribuirán en el proceso educativo; para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, promoverá:

- I. La creación de espacios de difusión de las culturas de la Entidad, así como la cultura nacional;
- II. La creación de programas de reforzamiento de contenidos para la educación básica, media superior y superior, y



- III. El acceso a los educandos, docentes, padres y madres de familia en la realización de programas educativos, a través de la radio y la televisión.

Sección III

Del Calendario Escolar

Artículo 65. La educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes, se sujetará al calendario escolar que determine la Secretaría. La Autoridad Educativa Estatal, podrá ajustar el calendario escolar aprobado por la Secretaría de acuerdo a los requerimientos propios de la Entidad.

El calendario deberá contener 200 días efectivos de clases para los educandos. La Autoridad Educativa Estatal determinará lo procedente respecto a los niveles educativos distintos a los mencionados en el primer párrafo.

Los docentes cubrirán el contenido de los planes y programas de estudio para el ciclo escolar correspondiente en el tiempo marcado por el calendario escolar.

Artículo 66. En días efectivos de clase, las horas de labor escolar se dedicarán a la realización de actividades educativas conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables. Podrán desarrollarse actividades no previstas en los planes y programas oficiales de estudio, si no implican incumplimiento de los mismos.

Artículo 67. La Autoridad Educativa Estatal tomará las medidas procedentes para recuperar las horas y días hábiles perdidos, cuando se presenten interrupciones por caso extraordinario, de fuerza mayor o suspensiones no autorizadas al calendario escolar.

Artículo 68. La Autoridad Educativa Estatal, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el calendario escolar para cada período lectivo.



CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 69. En la Educación Básica y Media Superior, para el ingreso, promoción, reconocimiento y Permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la Educación Básica y Media Superior que impartan en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Artículo 70. Son sujetos del Servicio Profesional Docente, el personal docente y personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado, así como los asesores técnico-pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales, promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 71. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente, tendrán los derechos y obligaciones que establecen los artículos 68 y 69 de la Ley General del Servicio. El incumplimiento de las obligaciones de los sujetos del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente.

Sección I

De la Mejora de la Práctica Profesional

Artículo 72. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Dicha evaluación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, Ley General de Educación y bajo los lineamientos que para ese efecto emita el Instituto Nacional de Evaluación.

Artículo 73. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela apoyará a los docentes en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas. Este servicio se proporcionará a solicitud de los docentes, del director o cuando la Autoridad Educativa Estatal determinen que una Escuela requiere de algún apoyo específico y será brindado por personal con funciones de dirección o supervisión y por personal docente con funciones de asesor técnico pedagógico que determinen la autoridad educativa competente; este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondientes.

Sección II
Del Ingreso al Servicio

Artículo 74. El Ingreso al servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior, se estará a lo establecido por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Sección III
De la Promoción

Artículo 75. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos previstos por la Ley General del Servicio Profesional Docente.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Sección IV

De la Permanencia en el Servicio

Artículo 76. Las disposiciones legales que regulan la permanencia en el servicio contenidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente, serán de observancia obligatoria para la Autoridad Educativa Estatal.

Sección V

De los Perfiles, Parámetros e Indicadores

Artículo 77. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio.

Sección VI

De Otras Condiciones

Artículo 78. El Estado y sus organismos descentralizados que impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con el Título IV de la Ley General del Servicio.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 79. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, modalidades, niveles y formas, para lo cual deberán ajustarse a la legislación aplicable y a los planes y programas vigentes.

Respecto a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial por parte de dicha autoridad, sin el cual, no podrán establecerse en el Estado, aun cuando tengan reconocimiento de validez en otra Entidad. La Autoridad Educativa Estatal podrá negar o retirar el reconocimiento otorgado.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Artículo 80. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán siempre que los solicitantes cuenten:

- I. Con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Autoridad Educativa Estatal determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y
- III. Con planes y programas de estudio que la Autoridad Educativa Estatal considere procedentes, en el caso de educación distinta a la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para el caso del reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior y superior, la Autoridad Educativa Estatal deberá fijar, mediante reglas generales y procedimientos, los mecanismos de evaluación de los respectivos programas educativos.

Artículo 81. La Autoridad Educativa Estatal publicará, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, Ley General del Servicio y demás disposiciones aplicables, les correspondan.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Artículo 82. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, 126 de la Constitución Local, Ley General, en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría y Autoridad Educativa Estatal hayan determinado o considerado procedentes;
- III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Estatal determine;
- IV. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 80 de esta Ley, y
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes ordenen.

Artículo 83. La Autoridad Educativa Estatal deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Autoridad Educativa Estatal podrá formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

El Ejecutivo Estatal emitirá la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 84. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar dicha circunstancia en la documentación y publicidad que expidan.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 24 de la presente Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio, esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 85. Los particulares con autorización o reconocimiento, no podrán, por ningún motivo, detener o aplazar la entrega de los documentos justificativos que indiquen la debida conclusión del ciclo escolar correspondiente, por razón de falta de pago.

Artículo 86. Los particulares que impartan educación primaria, secundaria, normal y demás para la Formación de Docentes de Educación Básica, sin autorización previa otorgada por la Autoridad Educativa Estatal, serán objeto de



clausura inmediata del servicio, independientemente de la responsabilidad que les resulte frente a terceros, y en su caso, la oficial en que incurran los servidores públicos que hayan permitido su apertura o funcionamiento.

Artículo 87. Los acuerdos de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, así como su revocación o retiro respectivos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA VALIDEZ OFICIAL, CERTIFICACIÓN, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 88. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Artículo 89. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Estatal podrán adquirir validez oficial en el Estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 90. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

La Autoridad Educativa Estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Artículo 91. La Autoridad Educativa Estatal, podrá expedir certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos técnicos y artísticos adquiridos en forma autodidactica o de la experiencia laboral, conforme a la normatividad que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 92. Las autoridades educativas estatales y municipales, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos, a fin de fortalecer y elevar la calidad de la educación que ofrezcan las instituciones públicas, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, propiciará y respetará la participación activa y crítica de los docentes, mediante la conformación de colectivos que coadyuven al logro de los objetivos de la función educativa, éstos se integrarán y funcionarán conforme la normatividad que para tal efecto se expida.

Sección I

De los Padres de Familia

Artículo 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en forma gratuita en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

La edad mínima para ingresar a la Educación Básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

- II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. A ser informado sobre el desarrollo de los planes, programas de estudio, metodología que aplica el maestro, resultados de la evaluación individual, grupal y de los diversos problemas que presenten los educandos;
- IV. Recibir asesoría y orientación relacionada con el proceso educativo;
- V. Opinar y participar en reuniones de carácter técnico-pedagógico para la formulación de planes y programas de estudio;
- VI. Colaborar de manera efectiva y participativa con las autoridades escolares para la superación de los educandos y promover actividades para el mantenimiento y mejoramiento de los establecimientos educativos;
- VII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y resultado de su ejecución;
- VIII. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y consejos de participación social;
- IX. Opinar respecto a las contraprestaciones que fijen las escuelas particulares;
- X. Participar en la elaboración de la reglamentación para asociaciones de padres de familia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- XI. Hacer sugerencias que mejoren el funcionamiento de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos, así como del Sistema Educativo Estatal;
- XII. Exigir de las autoridades educativas la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos presupuestales;
- XIII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- XIV. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- XV. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- XVI. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- XVII. Opinar a través de los consejos de participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XVIII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y
- XIX. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 94. Son obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tutela:



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- I. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;
- V. Participar, de acuerdo con los educadores en la atención de los problemas de conducta, aprendizaje de los educandos y, en su caso, otorgarles los tratamientos necesarios, y
- VI. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Sección II

De las Asociaciones de Padres de Familia.

Artículo 95. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

y, en ningún caso se entenderá como contraprestación del servicio educativo;

- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- VI. Promover actividades para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de los inmuebles escolares;
- VII. Gestionar coordinadamente con las autoridades escolares la dotación de recursos para eficientar el servicio educativo;
- VIII. Promover acciones para la orientación y capacitación de padres de familia y tutores, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Secretaría señale y conforme al reglamento que expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 96. Las asociaciones de padres de familia serán representadas ante las diversas autoridades u organismos institucionales; por sus comités directivos y se regirán por la reglamentación que para tal efecto se elabore conforme a lo establecido en la presente Ley.

Las autoridades educativas, a través de su estructura técnico-administrativa darán a conocer permanentemente la normatividad correspondiente a los derechos y obligaciones que en materia educativa tienen los padres de familia y sus asociaciones



Sección III

De los Consejos de Participación Social

Artículo 97. Para el fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría, la Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación de la sociedad en actividades educativas, que tengan por objeto elevar la calidad de la educación, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, para lo cual se podrán constituir los consejos escolares de participación social, consejos municipales de participación social, consejo estatal de participación social, además podrán constituirse por la sociedad civil y otros organismos de apoyo.

Los organismos de participación social serán órganos de consulta, orientación y apoyo a la educación, cada uno en su respectivo ámbito de competencia.

Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de Educación Básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal darán toda su colaboración para tales efectos.

Artículo 98. La Autoridad Escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Su objeto será:

- I. Conocer y difundir a la comunidad escolar el calendario escolar, los propósitos de los planes y programas de estudio, normatividad educativa y resultados de evaluación;
- II. Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre maestros y padres de familia, autoridades y comunidad en general.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- III. Promover y apoyar las actividades de mejoramiento a los planteles educativos, eventos cívicos, culturales, deportivos y sociales;
- IV. Realizar acciones de protección civil y emergencia escolar;
- V. Promover que se estimule a los alumnos con mejor aprovechamiento;
- VI. Opinar en asuntos pedagógicos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- VII. Promover acciones para la protección y conservación del medio ambiente;
- VIII. Promover la atención de alumnos con problemas de bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales o económicos y a los que requieren educación especial;
- IX. Realizar y apoyar todas las actividades que contribuyan al buen funcionamiento de la institución educativa de la comunidad;
- X. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes, y
- XI. En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 99. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo tendrá por objeto:

- I. Gestionar, ante la autoridad competente, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- II. Gestionar la obtención de recursos para el mejoramiento del servicio educativo, construcción, ampliación y conservación de los edificios escolares públicos; o para el desarrollo de programas y proyectos específicos;
- III. Conocer y difundir los resultados de la evaluación educativa del Municipio, sugiriendo formas de solución a los problemas educativos del Municipio;
- IV. Colaborar y participar en actividades cívicas, culturales, deportivas y sociales, así como actividades de intercambio escolar y comunitario;
- V. Realizar coordinadamente con las escuelas, programas de bienestar comunitario;
- VI. Proponer contenidos étnicos y regionales para su inclusión en los planes y programas de estudio;
- VII. Emitir opiniones que contribuyan a mejorar los servicios educativos;
- VIII. Colaborar en acciones de protección civil y seguridad escolar;
- IX. Otorgar, promover y proponer el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los educandos con mayor aprovechamiento académico y para los trabajadores de la educación que destaquen en su labor educativa, comunitaria y/o administrativa;
- X. Promover apoyos para la atención de alumnos con bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales, económicos y con requerimientos de Educación Especial;
- XI. Realizar todas las actividades tendientes a fortalecer el Sistema Educativo Estatal;
- XII. Gestionar la autorización de apoyos económicos o en especie para la realización de las actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- XIII. Aplicar de programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XIV. En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.



Artículo 100. En la Entidad funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo interesados en la educación, investigadores educativos, organizaciones sociales y todas aquellas personas reconocidas por su interés en la educación.

Este consejo tendrá por objeto:

- I. Promover y apoyar entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del Estado que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;
- IV. Opinar en asuntos pedagógicos;
- V. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;
- VI. Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad de la educación;
- VII. Promover y apoyar programas y acciones tendientes a fortalecer al Sistema Educativo Estatal;
- VIII. Participar propositivamente en eventos pedagógicos, convocados por las autoridades educativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- IX. Otorgar, promover y proponer el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los educandos con mayor aprovechamiento académico y para los trabajadores de la educación que destaquen en su labor comunitaria y/o administrativa, y
- X. Promover apoyos para la atención de los alumnos con bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales y económicos y con requerimientos de educación especial a nivel estatal.

Artículo 101. Los Consejos de Participación Social se integrarán bajo procedimientos democráticos, respetando los usos y costumbres de los pueblos indígenas; regirán su organización y funcionamiento por el reglamento que para tal fin se expida.

Los representantes de las organizaciones religiosas y partidos políticos, con tal carácter, no podrán formar parte de los Consejos de Participación Social.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 102. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

- I. Abstenerse de proporcionar servicios educativos en las comunidades que lo requieran;
- II. Suspender injustificadamente el servicio educativo;
- III. No utilizar los libros de texto para Educación Básica, autorizados por la Secretaría y/o Autoridad Educativa Estatal;
- IV. Incumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría y/o Autoridad Educativa Estatal;
- V. Dar a conocer previamente a su aplicación, exámenes o cualquier tipo de instrumento que sirva para admitir, acreditar o evaluar a los educandos;



- VI. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos exigibles;
- VII. Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel que fomente el consumismo, la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo;
- VIII. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los alumnos;
- IX. Oponerse a las actividades de supervisión, vigilancia y evaluación, o rendir información falsa;
- X. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma;
- XI. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 5, 24 y 53 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 81, de la presente Ley;
- XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Artículo 103. Además de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán consideradas para los particulares que impartan educación, las siguientes:



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

- I. Impartir educación en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades sin contar con la autorización o reconocimiento correspondiente;
- II. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 82 de la presente ley;
- III. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- IV. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley;

Artículo 104. Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente de la Autoridad Educativa Estatal, misma que deberá revisar y cotejar la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno, toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en Ley General del Servicio y esta Ley.

Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 107 de esta Ley.

Artículo 105. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Artículo 106. El incumplimiento de las obligaciones de los sujetos del Servicio Profesional Docente establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio y



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

demás señaladas en la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nomenclario correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 107. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Estatal, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente, aplicando para ello el procedimiento siguiente:

Cuando la Autoridad Educativa Estatal considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Estatal dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Autoridad Educativa Estatal considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 108 de la presente Ley, aplicará el procedimiento a que refiere los párrafos anteriores.

Artículo 108. La ocurrencia en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 102 de la presente ley, se sancionarán con multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en la fecha que se cometa la infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa.



Para el caso previsto en la fracción I y III del artículo 103 de esta ley, además de la multa señalada en el presente artículo se procederá a la clausura del establecimiento.

Para el caso previsto en la fracción II y IV del artículo 103 de esta Ley, se procederá a revocar la autorización de validez oficial de estudios, sin perjuicio de lo previsto en la fracción I del mismo artículo.

Para determinar el monto de la multa, se considerarán las circunstancias en que se haya cometido la infracción, la gravedad de la misma, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, la intencionalidad y/o reincidencia.

La revocación, retiro de validez de los estudios o clausura del plantel educativo, no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de los educandos, para lo cual las autoridades educativas aplicarán las medidas conducentes.

Artículo 109. Cuando la Autoridad Educativa Estatal que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 110. Las infracciones en que incurran los trabajadores de la educación previstas en el artículo 102 de la presente Ley, serán objeto de las sanciones establecidas en la legislación laboral y reglamentos de condiciones generales de trabajo aplicables.

Artículo 111. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

Sección I **Del Recurso Administrativo**

Artículo 112. En contra de las resoluciones de las Autoridades Educativas Estatales dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley, podrá



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

interponerse el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo primero sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 113. El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad educativa inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. Constancia que acredite la personalidad del recurrente;

III. Agravios que le cause la resolución u omisión;

IV. El ofrecimiento de pruebas. Para la documental, deberán acompañarse los documentos probatorios. La confesional es inadmisibile.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 114. Recibido el escrito en que se promueve el recurso, la autoridad educativa deberá:



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

I. Sellarlo y firmarlo de recibido anotando la fecha, hora y anexos que se acompañan, devolviendo copia con dichas anotaciones al interesado;

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, deberá dictar acuerdo sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 115. El término para desahogar pruebas será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión del recurso.

Artículo 116. Concluido el término probatorio se concederá al recurrente tres días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga. La autoridad resolverá en un término de quince días hábiles.

Artículo 117. La resolución del recurso se notificará personalmente al recurrente o a su representante legal.

Artículo 118. Los efectos de la interposición del recurso de revisión son:

- I. Suspender la ejecución de la resolución impugnada.
- II. Investigar el motivo de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, a la petición del interesado.

Artículo 119. Procede la suspensión de la resolución impugnada, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en términos de esta Ley, y
- III. Que no implique la continuación del hecho u omisión que motivó la resolución impugnada.



"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Educación, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el nueve de noviembre de 1995.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal y Municipal de Participación Social deberá instalarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 17 de Julio del 2014.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. ALEJANDRO AVILES ALVAREZ





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA
LEÓN


DIP. ARSENILO LORENZO GARCÍA MEJÍA

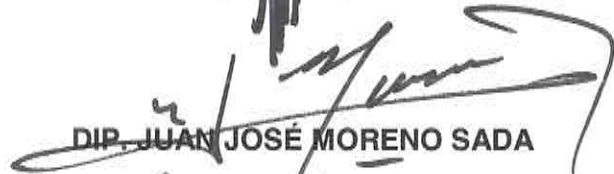

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA
DÍAZ

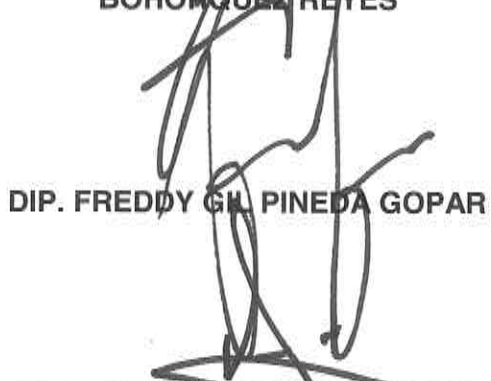

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES


DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES


DIP. GUSTAVO DÍAZ SANCHEZ


DIP. ARMANDO DEMETRIO
BOHÓRQUEZ REYES


DIP. JUAN JOSÉ MORENO SADA


DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ


DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN


DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"
LXII LEGISLATURA


DIP. EMILIA GARCÍA GUZMÁN


**DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA**


**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**